

**Expediente N° 329/2024**  
**Resolución N.º 274/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Sofía García Solís  
Doña Emilia Bolinches

En Valencia, a 20 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante

VISTA la reclamación número **329/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de noviembre de 2024, [REDACTED], como delegado sindical del sindicato SITAP, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4856344, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alicante a una solicitud de información pública presentada el 19 de septiembre de 2024, con número de registro E2024115699, en la que solicitaba, entre otras muchas cosas que no son competencia de este Consejo, que se hicieran públicas las horas acumuladas por cada policía local en el programa *WServicePol*, a los efectos de poder tener acceso a esa información.

Concretamente solicitaba:

*“Que, conforme a la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley 19/2023) se hagan públicas las horas acumuladas por cada policía local en el programa WServicePol en aras de poder llevar un control y transparencia ante posibles abusos que repercuten en el servicio al ciudadano, abusos que de existir podrían derivar en responsabilidad penal”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alicante por vía telemática, instándole con fecha de 15 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 18 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Alicante.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Alicante– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

En el presente caso el reclamante presenta su escrito ante este Consejo en calidad de delegado sindical del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Administración Pública de Alicante (SITAP), además de ser funcionario de policía del mismo Ayuntamiento de Alicante. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022...

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar lo procedente en cada caso concreto.

**Sexto.** – Sobre la información solicitada por el reclamante, tal y como él la solicita, en el sentido de que “*se hagan públicas las horas acumuladas por cada policía local en el programa WServicePol*”, evidentemente no es competencia del Consejo determinar que se haga pública determinada información en un programa informático, por lo que en relación con ese inciso debe desestimarse la reclamación. Ahora bien, en aras al principio de máxima transparencia, entiende este Consejo que lo que pretende el reclamante, dada su condición de representante sindical, es tener acceso al

*“al cómputo de las horas acumuladas por cada policía local... en aras de poder llevar un control y transparencia ante posibles abusos”, y ello sí que debe ser considerado información pública, sobre cuya solicitud el Ayuntamiento de Alicante no se pronuncia cuando el solicitante se dirige al mismo, desconociéndose los motivos que tiene para desestimar por silencio la solicitud. En este sentido el Ayuntamiento de Alicante incumple lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice “La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*

Además, el Ayuntamiento hace caso omiso al requerimiento para presentar alegaciones a este expediente formulado por este Consejo, y por tanto también este órgano de garantía desconoce los motivos o razones para desestimar por silencio. Dicho esto, consideramos que lo solicitado son datos meramente cuantitativos y sencillos de trasladar al reclamante.

Recordemos que, en el ámbito de la Administración, el acceso a la información para delegados de Personal y Juntas de Personal se encuentra regulado en el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, manifestándose su art. 40.1 a) en los siguientes términos:

*“1. Las Juntas de Personal y los delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:*

*a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento.*

*(...)*

*d) Tener conocimiento y ser oídos en el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo, así como en el régimen de vacaciones y permisos”.*

En nuestro Ordenamiento Jurídico, existe una consolidada jurisprudencia constitucional que, partiendo del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28. 1 de la CE, considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización, sino también la acción sindical y, dentro de los medios de acción sindical, se incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical, que en este caso es el ámbito de la función pública (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.4; y 168/1996, de 25 de noviembre, F.6). Además, como sostiene la STS de 25 de enero de 2018, rec. 30/2017, “... estando en juego la libertad sindical, las normas han de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho constitucional”. Al respecto, hay que señalar que la información solicitada debe obrar en poder de la Administración, al haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, y que no concurre causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013, ni han sido alegadas por el ayuntamiento, así lo procedente será estimar dicho extremo de la reclamación, debiendo ser facilitada la referida documentación, tal y como obre en poder del Ayuntamiento de Alicante.

**Séptimo.** - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Alicante la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”,* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar parcialmente la reclamación presentada en fecha 8 de noviembre de 2024, por D. [REDACTED] contra el ayuntamiento de Alicante, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Alicante para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**